



T- 08001405300920210068701.
S.I.- Interno: 2021-00191-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-08001405300920210068701. S.I.- Interno: 2021-00191-H.
ACCIONANTE	ARLEIDIS TAPIA VERGARA.
ACCIONADA	La OFICINA DEL SIBEN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la **ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** en contra de la sentencia fechada **16 de noviembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ARLEIDIS TAPIA VERGARA** en contra de la **OFICINA DEL SIBEN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, a la Vida, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Seguridad Social.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1-Revisando la base de dato del sisben tengo un puntaje es C-1 no entiendo si mi nivel socio económico es bajo que a veces consumo una sola comida.

2- No tengo vivienda vivo con mi suegra.

3- Estoy desempleada y soy DESPLAZADA.

4- Con ese puntaje tan alto me están causando un perjuicio enorme, pues no puedo obtener los beneficios del gobierno para las personas necesitadas, como subsidios económicos, he entregado documentos por todas partes y no me resuelven.

5- Que hoy 46 días después no me resuelven nada y sigo con el puntaje alto, como tampoco han enviado para revisar mi estado de vulnerabilidad.



T- 08001405300920210068701.
S.I.- Interno: 2021-00191-H.

En consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, realizar los trámites correspondientes e indispensables para acceder a la base de datos del sisbén adecuando su nivel de acuerdo a su condición social.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 26 de octubre de 2021 y dispuso la vinculación de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la ALCALDIA DISTRITAL y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

A través de providencia del 8 de noviembre de 2021, se dispuso la suspensión del trámite constitucional y la vinculación de MUTUAL SER E. P. S. – S. y COOSALUD E. P. S. S. A.

• INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

La dependencia distrital, sostuvo:

“...A fin de descorrer el presente traslado de tutela, nos dirigimos a la dependencia accionada LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, ente competente en el tema que nos concierne para informarnos sobre los pormenores del asunto sub exánime y nos manifestaron:

Se recibe en esta dependencia oficio traslado de la acción de tutela descrita en precedencia, teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

La Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por la Señora ARLEIDIS TAPIA PACHECO quien registra afiliado en MUTUAL SER EPS Régimen Subsidiado, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43...”.

“...Teniendo en cuenta estas competencias de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, el día 27 de octubre de 2021, procede a verificar en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y la Señora ARLEIDIS TAPIA PACHECO, registra afiliada MUTUAL SER EPS en estado ACTIVO desde el 12 de septiembre de 1996...”.

“...Así mismo, HASMED VERGARA VILORIA, ANDRES VERGARA TAPIA Y SHARON VERGARA TAPIA registran afiliados a EPS REGIMÉN SUBSIDIADOS...”.



T- 08001405300920210068701.

S.I.- Interno: 2021-00191-H.

“...Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera la Señora ARLEIDI TAPIA PACHECO y su núcleo familiar, debe ser asumida por cada EPS donde se encuentren afiliados, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Así mismo nos permitimos informar que a partir del 1 de enero de 2020 la entrega y/o suministros NO PBS lo harán las EPS conforme lo establecen las siguientes normas Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, y en especial la: Ley 1955 de 2019 establece en su artículo 231: COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta esta reglamentación el Ente Territorial expide la Circular 014-600 de 2019 del 1 de diciembre de 2019 donde le informa a las Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), que a partir del 1 de enero de 2020 los responsables del suministro de tecnologías, servicios y medicamentos no financiados con recursos de la UPC del régimen subsidiado estarán a cargo de las Administradoras de los Planes de Beneficios (EAPB), es decir que a partir de esta fecha CADA EPS es la responsable de la entrega de medicamentos y/o cualquier otra prescripción POS y NO PBS requerida por la Señora ARLEIDI TAPIA PACHECO.

No es competencia de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA realizar encuesta SISBEN, la accionante y su núcleo familiar se encuentran afiliados a EPS del REGIMEN SUBSIDIADO, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución 405 de 2021, que si requiere que le realicen nueva encuesta debe ser solicitada a la OFICINA DE SISBEN.

Nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora ARLEIDI TAPIA PACHECO, que es responsabilidad de COOSALUD EPS la atención integral en salud de la accionante, que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, actúa dentro de sus competencias realizando las acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Nos oponemos de la manera más respetuosa y categórica a las pretensiones de la acción de tutela, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que tiene que ver con la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla...”

• INFORME RENDIDO POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

El referido órgano de control manifestó que respecto de su entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la actora.

• INFORME RENDIDO POR COOSALUD EPS S.A.

La citada entidad refirió, que la accionante, está afiliada a MUTUAL SER EPS en el Distrito de Barranquilla, en el régimen subsidiado en estado activa en la base de datos del ADRES (Antes FOSYGA).



T- 08001405300920210068701.

S.I.- Interno: 2021-00191-H.

Agregó que: “...Observamos que en el derecho de petición que presenta la accionante aporta como anexos, copia de la cédula de ciudadanía del señor **HASMED HACITH VERGARA VILORIA** identificado con la C.C. No. 85479851 y al ser consultado en la base de datos del ADRES y la interna de esta EPS, se constata se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS** en el Distrito de Barranquilla desde el 14 de julio de 2015 en el régimen subsidiado en estado “activo”, por lo tanto tiene derecho al acceso a todos los servicios de salud que requiere sin barrera alguna.

3) De igual manera, en la misma petición anexa copia de la Tarjeta de Identidad del menor **ANDRES HACITH VERGARA TAPIA** identificado con la T.I. No. 1043691500 y al ser consultado en la base de datos del ADRES, se constata se encuentra afiliado a **MUTUAL SER EPS** en el Distrito de Barranquilla desde el 22 de enero de 2013 en el régimen subsidiado en estado “activo”.

4) En consecuencia, al no ser la accionante afiliada a **COOSALUD EPS**, siéndolo únicamente el señor **HASMED HACITH VERGARA VILORIA** con quien no existe ninguna clase de inconveniente en cuanto a sus derechos de acceso a los servicios de salud, no nos pronunciamos sobre el inconveniente narrado con la Oficina del SISBEN por no conocerlo y no ser de nuestra competencia...”.

• **INFORME RENDIDO POR MUTUAL SER E. P. S. – S.**

La mencionada E.P.S., arguyó que la actora, se encuentra activa en el sistema de seguridad social desde 12 de septiembre de 1996, en calidad de cabeza de familia del régimen subsidiado, y no está pendiente ningún servicio de salud.

Finalmente, alude que respecto de su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, concedió el amparo solicitado, aduciendo:

“...En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta.

Por otra parte, advierte el Despacho que la **OFICINA DEL SISBÉN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, por lo que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante.

En las circunstancias anotadas, es preciso concluir que le asiste razón a la señora **ARLEIDI TAPIA VERGARA**, por lo que se procederá al amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenando a la **OFICINA DEL SISBÉN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda si aún no lo ha hecho, a realizar una nueva encuesta a la accionante, a fin de establecer la calificación real que debe tener, de acuerdo a su situación socioeconómica, dentro de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del fallo....”.



T- 08001405300920210068701.

S.I.- Interno: 2021-00191-H.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo de tutela, arguyendo que se presentó el fenómeno de hecho superado, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que la accionante y su familia quedaron asignados en el grupo de Sisbén IV, en el B1 por parte del Departamento Nacional de Planeación.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga porque se le asigne a aquella un nivel en el sisbén más bajo al que tiene en la actualidad, porque no puede acceder a los beneficios del Estado.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura del escrito de impugnación del 22 de noviembre de 2021, radicado por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que se cumplió el fallo impugnado del 16 de noviembre de 2021, como quiera que se demostró, que a la accionante, se le bajo el nivel en el sisbén conforme a lo solicitado, lo cual se puede considerar como un hecho superado.



T- 08001405300920210068701.
S.I.- Interno: 2021-00191-H.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.



T- 08001405300920210068701.
S.I.- Interno: 2021-00191-H.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisado el memorial de impugnación del 22 de noviembre de 2021 (numeral 55 del expediente digital de primera instancia),

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



T- 08001405300920210068701.
S.I.- Interno: 2021-00191-H.

se advierte que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, acreditó que la accionante se encuentra en un nivel en el sisbén inferior al que tenía, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Registro válido

Fecha de consulta: 22/11/2021

Ficha: 08001187657100000357

B1

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: ARLEIDIS JUDITH

Apellidos: TAPIA VERGARA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1052072278

Municipio: Barranquilla

Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/11/2021

Última actualización ciudadano: 03/11/2021

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: OSWALDO ANDRES SAUMET MIER

Dirección: Calle 34 No 43 - 31

Teléfono: 3399224

Correo Electrónico: sisben@barranquilla.gov.co

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que ante el nuevo estado de la accionante en el nivel del sisbén, se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.



T- 08001405300920210068701.
S.I.- Interno: 2021-00191-H.

Por consiguiente, se revocará el fallo emitido y en su lugar, se denegará por improcedente la presente acción de tutela por carencia objeto por hecho superado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **16 de noviembre de 2021**, proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ARLEIDIS TAPIA VERGARA**, quien actúa en nombre propio, contra de la **OFICINA DEL SIBEN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, y en su lugar, denegar el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.